



**COMISIÓN REGIONAL DE DISCIPLINA DE LA ARAUCANÍA  
ASOCIACIONES DE RODEO CHILENO CAUTÍN, MALLECO Y RÍO CAUTÍN  
PROPUESTA SANCIONATORIA**

En Temuco, a viernes 03 de enero de 2020.

En causa **Rol N° 66-2019**.

Esta Comisión, reunida los días viernes 06, viernes 13 y viernes 27 de diciembre de 2019, conoció y resolvió proponer una sanción en causa **Rol N° 66-2019**, iniciada por denuncia deducida por el Sr. Rodrigo Ortega Segura, Cédula de Identidad N° 13.599.855-9, domiciliado en calle Luis Claro Solar #780, Oficina N° 605 de la ciudad y comuna de Temuco; en contra del Sr. Óscar Alvarado Guíñez, Cédula de Identidad N° 7.447.712-7, domiciliado en kilómetro 27 s/n, Ruta 199 (camino a Villarrica), sector Puquereo de la comuna de Freire; por hechos que eventualmente podrían constituir una infracción a la legislación actualizada y vigente de la Federación Deportiva Nacional del Rodeo Chileno, acontecidos el sábado 16 de noviembre de 2019 en el rodeo del Club Cunco, los que al tenor de la denuncia, habrían consistido en que el denunciado, en estado de ebriedad, gritó improperios, groserías e insolencias de grueso calibre al Sr. Agustín Castañeda Aravena durante la Serie Potros, conducta que habría reiterado en el casino de la medialuna en contra del denunciante.

**VISTOS,**

La resolución dictada por el Tribunal de Honor de la Federación Deportiva Nacional del Rodeo Chileno el lunes 25 de noviembre de 2019, la denuncia

deducida por el Sr. Rodrigo Ortega Segura, los descargos del denunciado formulados por escrito, la declaración del Delegado Oficial Sr. Otto Hafemann Calle prestada de manera personal y el Informe del Rodeo acompañado en la ocasión, la revisión del registro audiovisual respectivo, el cumplimiento total de las medidas para mejor resolver decretadas el viernes 06 de diciembre de 2019, esto es, la declaración del denunciante prestada de manera personal y las declaraciones de los testigos Sres. Agustín Castañeda Aravena y Jaime Cancino Ferreira prestadas de manera personal; el cumplimiento parcial de las medidas para mejor resolver decretadas el lunes 16 de diciembre de 2019, esto es, la declaración del testigo Sr. Godofredo Muñoz Rivera prestada de manera personal; y el historial disciplinario del denunciado.

#### **CONSIDERANDO,**

**Primero.** Que, sobre denuncia deducida por el Sr. Rodrigo Ortega Segura en contra del Sr. Óscar Alvarado Guíñez por hechos que eventualmente podrían constituir una infracción a la legislación actualizada y vigente de la Federación Deportiva Nacional del Rodeo Chileno, acontecidos el sábado 16 de noviembre de 2019 en el rodeo del Club Cunco, en cumplimiento del procedimiento señalado en el cuarto numeral del Auto acordado N° 01-2019 sobre las comisiones regionales de disciplina dictado por el Tribunal de Honor, tras tomar conocimiento de la denuncia, de los descargos del denunciado, de la declaración del Delegado Oficial Sr. Otto Hafemann Calle y del Informe del Rodeo, del registro audiovisual y de las declaraciones de los testigos Sres. Agustín Castañeda Aravena, Jaime Cancino Ferreira y Godofredo Muñoz Rivera, es posible dar íntegramente por acreditado que durante una breve interrupción de la Serie Potros, en circunstancias que el denunciado se encontraba sentado en la mitad de las aposentaduras que circundan la zona de carrera en evidente estado de ebriedad, insultó a viva voz al Sr. Agustín Castañeda Aravena sin mediar provocación alguna, mientras este caminaba su cabalgadura por el centro de la pista a la espera de la reanudación de las carreras. De forma posterior, en circunstancias que el denunciado se

encontraba al interior del casino de la medialuna en evidente estado de ebriedad, sostuvo una discusión con el denunciante a quien terminó insultando en similares términos.

**Segundo.** Que, aunque el Informe del Delegado Oficial constituye plena prueba de acuerdo al artículo 22 bis 31 de los Estatutos de la Federación Deportiva Nacional del Rodeo Chileno, no tiene mayor peso probatorio en estos autos ya que no describe ningún hecho relacionado con la denuncia en el apartado titulado "Infracciones reglamentarias y faltas disciplinarias", limitándose a adjuntar dos cartas sobre la situación controvertida, una suscrita por el Sr. Rodrigo Ortega Segura (la denuncia) y otra suscrita por el Sr. Cristián Angulo Bravo.

Consultado al respecto, el Delegado Oficial Sr. Otto Hafemann Calle precisó que su informe carece de mención alguna que se refiera al caso particular porque él no vio ni escuchó nada sobre lo ocurrido en la medialuna en contra del Sr. Agustín Castañeda Aravena, pero su declaración sí es congruente con que el denunciado estaba en evidente estado de ebriedad.

**Tercero.** Que, sobre el registro audiovisual se llegó a similar conclusión que la expuesta en el considerando anterior, esto porque la grabación de la cámara de video fue interrumpida por la suspensión transitoria de la serie potros, siendo retomada varios minutos después cuando se reanudaron las carreras. Eso importó que no se escuche ni vea nada sobre lo ocurrido en la medialuna en contra del Sr. Agustín Castañeda Aravena, ya que, según el conocimiento tomado por esta Comisión, los hechos denunciados acaecieron durante dicho espacio temporal.

Sin embargo, la revisión del registro audiovisual entrega dos elementos de relevancia: por una parte, una vez que se detienen las carreras continuó por un espacio la grabación y en ella aparece el Sr. Agustín Castañeda Aravena caminando su cabalgadura por el centro de la pista a la espera de la reanudación de las carreras; y por otro lado, permite determinar con certeza la ubicación del denunciado en la mitad de las aposentaduras que circundan la zona de carrera, lográndose identificar a las personas que estaban sentadas a poca distancia de él.

**Cuarto.** Que, descartado el peso probatorio del Informe del Delegado Oficial y la inutilidad del registro audiovisual, salvo para lo enunciado en los párrafos precedentes, esta Comisión se vio en la necesidad de decretar medidas para mejor resolver considerando la naturaleza y gravedad de los hechos y los escasos medios de prueba relevantes reunidos hasta entonces: la denuncia y una carta de similar contenido suscrita por el Sr. Cristián Angulo Bravo por una parte, y los descargos del denunciado por otra, señalando en estos que el relato del denunciante está alejado de la realidad, ya que efectuó comentarios pero fueron malinterpretados porque no eran ofensas contra el Sr. Agustín Castañeda Aravena, sino que se referían a la calidad de los caballos del Sr. Cristián Angulo Bravo, propietario de los productos corridos por el denunciante y el Sr. Agustín Castañeda Aravena.

**Quinto.** Que, en cumplimiento de las medidas para mejor resolver decretadas el viernes 06 de diciembre de 2019, esta Comisión tomó conocimiento de las declaraciones del denunciante y de los testigos Sres. Agustín Castañeda Aravena y Jaime Cancino Ferreiro:

- A. La declaración del denunciante, además de ratificar la denuncia en todas sus partes, agregó con precisión detalles de la conducta cometida por el denunciado tanto en la medialuna como en el casino, dando cuenta del tenor literal de los insultos empleados en contra del Sr. Agustín Castañeda Aravena (“...ladrón concha de tu madre, te voy a matar, cuando te pille te voy a poner un balazo...”) como también de los insultos dirigidos en su contra (“...que era un concha de su madre, que me iba a poner un botellazo, que me iba a sacar la cresta...”).
- B. La declaración del testigo Sr. Agustín Castañeda Aravena fue totalmente congruente con todos los elementos probatorios revisados hasta entonces, dando cuenta del tenor literal de los insultos emitidos en su contra (“...que era un ladrón, que me había visto robando en Lo Valledor, que me iba a sacar la cresta donde me pillara, que me iba a mandar unos balazos...”).

C. La declaración del testigo Sr. Jaime Cancino Ferreiro hizo exclusiva referencia a la situación controvertida ocurrida en el casino entre el denunciado y el denunciante, ratificando que el denunciado estaba en estado de ebriedad y que, aunque hubo garabatos mutuos, el más insultante fue el denunciando.

**Sexto.** Que, con el cumplimiento de las medidas para mejor resolver aludidas en el considerando precedente, esta Comisión empezó a formar convicción respecto de los hechos denunciados, particularmente sobre lo acontecido en el casino, considerando para ello la denuncia, la declaración del denunciante y la declaración del testigo Sr. Jaime Cancino Ferreiro.

Respecto de los hechos denunciados acontecidos en la medialuna, aun cuando también se consideró la denuncia, la declaración del denunciante y la declaración del testigo Sr. Agustín Castañeda Aravena, debido a que estos últimos actuaron como collera cuando ocurrió la situación controvertida, esta Comisión resolvió agotar las diligencias investigativas decretando dos nuevas medidas para mejor resolver.

**Séptimo.** Que, en cumplimiento de las medidas para mejor resolver decretadas el viernes 13 de diciembre de 2019, esta Comisión tomó conocimiento de la declaración del testigo Sr. Godofredo Muñoz Rivera, quien ratificó lo apreciado en el registro audiovisual en cuanto a que estaba sentado en la mitad de las aposentaduras que circundan la zona de carrera, a tres o cuatro metros de distancia del denunciado, planteando también que el denunciado se encontraba en evidente estado de ebriedad y relatando que escuchó claramente que le gritó al Sr. Agustín Castañeda Aravena que "...era un ladrón, sacándole la madre varias veces, lo trató muy mal...".

**Octavo.** Que, con el cumplimiento de las medidas para mejor resolver aludidas en el considerando precedente, esta Comisión terminó por formar convicción respecto de los hechos denunciados, particularmente sobre lo acontecido en la medialuna, considerando para ello la denuncia, la declaración del

denunciante y las declaraciones de los testigos Sres. Agustín Castañeda Aravena y Godofredo Muñoz Rivera.

**Noveno.** Que, en concepto de esta Comisión, la conducta obrada por el denunciado constituye una infracción a la legislación actualizada y vigente de la Federación Deportiva Nacional del Rodeo Chileno, pero no se encuentra específicamente tipificada como tal.

Buscando normas similares aplicables por analogía, esta Comisión consideró el catálogo de infracciones sancionadas en el artículo 22 bis 52 de los Estatutos, que tipifica diversos casos de reclamo público con insultos cometidos por un socio en contra de otro socio revestido de autoridad deportiva o dirigencial, estableciendo rangos de penas que comienzan en seis meses de suspensión de toda actividad deportiva y que se extienden hasta doce o dieciocho meses según sea la dignidad desempeñada por el ofendido: "se aplicarán las penas que se indican en caso de reclamo público con insultos a:

a) Miembro del Directorio de la Federación. Penalidad: suspensión de toda actividad deportiva por dieciocho meses.

b) Jurado Oficial. Penalidad: suspensión de toda actividad deportiva desde doce a dieciocho meses.

e) Al Capataz del rodeo. Penalidad: suspensión de toda actividad deportiva por doce meses.

f) Delegado Oficial. Penalidad: suspensión de toda actividad deportiva desde doce a dieciocho meses.

g) El socio que agrede a un empleado de la medialuna. Penalidad: suspensión de toda actividad deportiva desde seis a ocho meses.

h) Miembro del Directorio de la Asociación donde se realice el rodeo. Penalidad: suspensión de toda actividad deportiva por seis meses.

i) Miembro del Directorio del club donde se efectúe el rodeo. Penalidad: suspensión de toda actividad Deportiva por seis meses.

j) Autoridad Deportiva Nacional o miembro del Tribunal Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina). Penalidad: suspensión de toda actividad deportiva desde doce a dieciocho meses.”

Seguidamente, esta Comisión también consideró la norma del artículo 22 bis 66 de los Estatutos que impone seis meses de suspensión de toda actividad deportiva al “corredor o socio que promueva desórdenes en tribunas, palcos o galerías, aunque no esté participando en el rodeo”.

**Décimo.** Que, en cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad que pudieren concurrir, no se configura ninguna atenuante ni tampoco ninguna agravante, al tenor de los artículos 22 bis 46 y 47 de los Estatutos.

#### **SE RESUELVE PROPONER AL TRIBUNAL DE HONOR,**

Sancionar con **doce meses de suspensión de toda actividad deportiva al Sr. Óscar Alvarado Guíñez**, de acuerdo al artículo 22 bis 55 2. B) de los Estatutos de la Federación Deportiva Nacional del Rodeo Chileno.

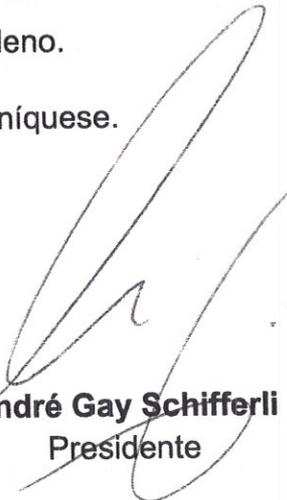
Propuesta acordada con el voto en contra de los miembros titulares de esta Comisión, los Sres. André Gay Schifferli y Fernando Guzmán Ruiz, quienes son del siguiente parecer:

- A. Que, la conducta obrada por el denunciado constituye una infracción a la legislación actualizada y vigente de la Federación Deportiva Nacional del Rodeo Chileno, tipificada en el artículo 22 bis 66 de los Estatutos como “el corredor o socio que promueva desórdenes en tribunas, palcos o galerías, aunque no esté participando en el rodeo”.
- B. Con la prueba reseñada se encuentra acreditado que el denunciado provocó desórdenes en las tribunas del rodeo, consistentes en gritar e insultar a un corredor en la medialuna, teniendo para ello presente que “desorden” es para la Real Academia de la Lengua Española, en sus primeras dos acepciones: confusión y alteración del orden, y perturbación

del orden y disciplina de un grupo, de una reunión, de una comunidad de personas.

C. Que, no concurriendo ninguna circunstancia modificatoria de responsabilidad, ni atenuantes ni agravantes al tenor de los artículos 22 bis 46 y 47 de los Estatutos, los dididentes consideran proponer al Tribunal de Honor, sancionar con seis meses de suspensión de toda actividad deportiva al Sr. Óscar Alvarado Guíñez, de acuerdo al artículo 22 bis 66 de los Estatutos de la Federación Deportiva Nacional del Rodeo Chileno.

Comuníquese.



**André Gay Schifferli**  
Presidente



**José Manuel Bustamante Roa**  
Secretario